



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230009035 DEL 14-02-2019

"Por la cual se revoca la Resolución 20182230154565 del 6 de noviembre de 2018"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, profirió la Resolución No. 20182230154565 del 6 de noviembre de 2018, *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*, en la que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.865.041, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230074175 del 18 de julio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA, al correo electrónico luisfpavag@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la anterior decisión se notificó al correo electrónico del señor LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA el 16 de noviembre de 2018, y por Aviso el día 10 de diciembre de la misma anualidad, toda vez que no se evidenció confirmación de lectura de la notificación vía correo electrónico, concediéndole diez (10) días hábiles para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interpusiera recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo. El término estipulado transcurrió entre el 11 y el 24 de diciembre de 2018, tiempo dentro del cual el concursante, no allegó escrito alguno.

Que en un caso similar al del señor PAVA GARCÍA, la CNSC resolvió excluir a la aspirante MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO, bajo los mismos argumentos y análisis probatorio, toda vez que se trató de un empleo con requisitos de experiencia y estudio idénticos, esto es, Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11.

Que conforme lo anterior, la señora MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO, mediante oficio con radicado interno número 20186000944692 interpuso recurso de reposición, resuelto por la CNSC en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, mediante Resolución 20192230000455 de fecha 10 de enero de 2018, concluyendo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 20182230151845 del 18 de octubre de 2018, *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230008364 del 26 de julio de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARIA ALEJANDRA DÍAZ GIRALDO en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"* de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Que por tratarse de la misma situación fáctica, en la que por un error del ICBF en el ingreso de la OPEC no se tuvieron en cuenta las alternativas establecidas en el Manual de Funciones para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, la CNSC se ve abocada a

"Por la cual se revoca la Resolución 20182230154565 del 6 de noviembre de 2018"

adelantar de manera oficiosa un nuevo análisis sobre los elementos de hecho y de derecho que llevaron a adoptar la decisión contenida en la Resolución 20182230154565 del 6 de noviembre de 2018, con miras a garantizar el debido proceso que le asiste al señor LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA, pues dentro de las reglas del concurso, se dispuso que la OPEC debe ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales, por lo que en caso de presentarse un error, este se corregiría con observancia a los establecido en el Manual, circunstancia que no acaeció en el caso particular del señor PAVA GARCÍA.

Sobre dicho aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-956 de 2011, señaló:

Esta Corporación ha señalado que la buena fe "incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico". La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el principio de buena fe no sólo tiene lugar al momento del nacimiento de la relación jurídica, sino que sus efectos se extienden en el tiempo hasta que ésta se extingue. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, si el principio de confianza legítima es inobservado por parte de las autoridades, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, "como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular" (Subrayado fuera de texto).

Que la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, en virtud de la supremacía y potestad de la auto tutela inherente a la administración, que le permite a ésta retirar del mundo jurídico un acto administrativo cuando se configura alguna de las causales contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

2. Competencia de la CNSC para realizar de manera oficiosa la Revocatoria Directa de la Resolución 20182230154565

Respecto a la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, es preciso tener en cuenta que ésta se encuentra contemplada en el Capítulo IV, artículos 93 al 97 del CPACA, tal como se cita a continuación:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

(...)

"Por la cual se revoca la Resolución 20182230154565 del 6 de noviembre de 2018"

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, es competencia exclusiva de la CNSC, la revocatoria de la Resolución 20182230154565, toda vez que fue la autoridad que la expidió.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 97 del CPACA, se solicitó al señor LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA, mediante oficio suscrito por la Asesora del Despacho del Comisionado Jorge A. Ortega Cerón, Doctora Johanna Benítez Páez, con radicado interno número 20192230062101 del 7 de febrero de 2019, el consentimiento, como titular del derecho afectado, para proceder con la revocatoria del Acto Administrativo antes referido, quien mediante correo electrónico con radicado interno número 20196000139372 del 7 de febrero de 2019, manifestó:

Yo Luis Fernando Pava García, mayor de edad y con documento de identidad No. 8.865.041 expedido en Magangué Bolívar, otorgo mi consentimiento y/o autorización para que la CNSC revoque el auto administrativo 20182230154565 del 06-11-2018, el cual resolvió mi exclusión de la lista de elegible de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

3. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

"Por la cual se revoca la Resolución 20182230154565 del 6 de noviembre de 2018"

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien

"Por la cual se revoca la Resolución 20182230154565 del 6 de noviembre de 2018"

lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"¹ (...) (Subrayado fuera de texto)

En relación con el debido proceso en los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha proferido varios pronunciamientos, dentro de los cuales se destaca la Sentencia C-431 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que indicó:

Los argumentos que han servido de apoyo a las decisiones de la Corte Constitucional sobre el tópico debatido se pueden sintetizar de la manera que se expresa a continuación. De una parte, el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso resulta aplicable a "todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones". De otra, en la Sentencia T-653 de 2006 definió la jurisprudencia constitucional este derecho como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Por último, el objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En consecuencia, en cumplimiento del Parágrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo de Convocatoria, la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la Convocatoria, según lo establecido en el precitado Acuerdo:

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cns.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria (Subrayado fuera de texto).

4. Análisis probatorio

El Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2018, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF."*, contempló en el Parágrafo 2 del artículo 10, sobre la Oferta Pública de Empleos de Carrera, lo siguiente:

PARÁGRAFO 2°: La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, en la Resolución objeto de revocatoria, se indicó que la OPEC contemplaba unas equivalencias que resultaban de imposible aplicación en relación con el requisito mínimo exigido, razón por la cual la decisión fue excluir al señor PAVA GARCÍA. No obstante, con ocasión de un recurso de reposición contra la Resolución No. 20182230151845 del 18 de octubre de 2018, presentado por la aspirante MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO, se identificó que el ICBF omitió incluir dentro de las OPEC del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11,

¹ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

"Por la cual se revoca la Resolución 20182230154565 del 6 de noviembre de 2018"

que corresponde al mismo empleo por el que concursó el señor PAVA GARCÍA, las alternativas contempladas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, situación que conllevó a su exclusión.

Frente a dicho aspecto se resalta que el ICBF allegó a esta Comisión Nacional la Resolución 4500 de 2016, *"Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los Empleos de la Planta de Personal del ICBF"*, que sirvió como base para la estructuración del proceso de selección y la certificación de la OPEC. En este Manual se encuentran establecidos los requisitos para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, de la siguiente manera:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA:

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Psicología, Sociología, Trabajo Social y afines, Antropología, Artes Liberales, Comunicación social, Periodismo y afines, Ingeniería Industrial y afines, Medicina, Nutrición y Dietética, Educación, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.

EXPERIENCIA

Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

ALTERNATIVA 1

FORMACIÓN ACADÉMICA

Aprobación de dos (2) años de educación superior en modalidad de formación profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Psicología, Sociología, Trabajo Social y afines, Antropología, Artes Liberales, Comunicación social, Periodismo y afines, Ingeniería Industrial y afines, Medicina, Nutrición y Dietética, Educación, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.

EXPERIENCIA

Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.

ALTERNATIVA 2

FORMACIÓN ACADÉMICA

Diploma bachiller.

EXPERIENCIA

Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada o laboral.

Sin embargo, en la OPEC 35819, registrada y certificada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, por el ICBF, que corresponde al empleo por el cual concursa el señor PAVA GARCÍA, los requisitos quedaron definidos en los siguientes términos:

Requisitos

Estudio: Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines

Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral

Alternativas

Equivalencias

Estudio: 1.- Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller

Experiencia: 1.- un (1) año de experiencia, por: Un (1) año de Educación Superior, siempre y cuando se acredite el título de bachiller

"Por la cual se revoca la Resolución 20182230154565 del 6 de noviembre de 2018"

Tal y como se observa en la OPEC ingresada en el SIMO por el ICBF, dicha entidad incurrió en una omisión, al no transcribir las alternativas contempladas en su Manual de Funciones y Competencias Laborales. Justamente para resolver esta clase de discrepancias, el Parágrafo 2º del artículo 10 del Acuerdo de convocatoria ya transcrito, establecía que "(...) en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales (...), la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...). Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC (Subrayado fuera de texto).

En otras palabras, frente a diferencias de esta naturaleza, prevalece el Manual de Funciones y Competencias Laborales, ya que la OPEC debe ser fiel reflejo del acto administrativo que le sirve de fundamento, atendiendo el principio de legalidad.

Como se mencionó, dicha inconsistencia fue identificada con ocasión del recurso interpuesto frente a un caso idéntico por la señora MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO, decidiéndose reponer la decisión adoptada, en el sentido de no excluir a la aspirante, por lo que en virtud del principio de la igualdad y debido proceso, se dará idéntico tratamiento en el caso del señor LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA.

En relación con el principio de igualdad, la Corte Constitucional, en Sentencia T-587 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:

(...)

La interpretación del artículo 13 Superior ha permitido diferenciar entre la **igualdad formal y material**. La primera de ellas se encuentra reflejada en el inciso 1º y ha sido definida de la siguiente manera: *"igualdad formal o igualdad ante la ley, en términos muy simples implica que las normas jurídicas de origen legal (o aquellas que se le asemejen como los decretos y los actos administrativos de carácter general), sean aplicadas de forma estandarizada cada vez que se configure su supuesto de hecho"*.

Así las cosas, se realiza nuevamente el análisis de la documentación aportada por el señor PAVA GARCÍA, para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio y experiencia, a la luz de las alternativas que fueron omitidas por el ICBF en la OPEC, pero que se encuentran contenidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad, así:

- Certificación expedida el 11 de marzo de 2013 por la Directora de La Universidad de Cartagena", NIT 890.480.123-5, donde consta que *"PAVA GARCÍA LUIS FERNANDO, con código estudiantil 0240210037 y documento de identidad número 8865041 de Magangue, cursó y aprobó (11) semestre(s), desde el primer periodo académico del año 2002 hasta el primer periodo académico del año 2008, correspondientes al proyecto curricular del programa de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS NOCTURNA"*.
- Certificación expedida el 19 de febrero de 2013 por la Asociación Promotora para el Desarrollo Social, Económico y Ambiental de la Costa Caribe, NIT 823 000 424-5, donde consta que LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA *"prestó sus servicios como Cogestor Social Perfil Técnico mediante un contrato de prestación de servicios No. M-45CGS-048/2012, con un periodo de duración de 12 Meses a partir del día 20 de febrero de 2012 al 19 de febrero de 2013."*

Con base en la anterior documentación, resulta claro para este Despacho que, en aplicación de la primera alternativa contemplada en el MFCL del ICBF, el aspirante cumple con el requisito mínimo del empleo, ésto es, cuenta con la aprobación de más dos (2) años de educación superior en el NBC de Administración de Empresas y con doce (12) meses de experiencia laboral.

En conclusión, y conforme los argumentos desarrollados a lo largo de este acto administrativo, se concluye que se debe revocar la decisión adoptada mediante Resolución No. 20182230154565 del 06 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos,

"Por la cual se revoca la Resolución 20182230154565 del 6 de noviembre de 2018"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 20182230154565 del 6 de noviembre de 2018, *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. No excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.865.041, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230074175 del 18 de julio de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA, al correo electrónico luispavag@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Avenida Carrera 68 No. 64 C - 75, de la Ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERON
Comisionado

Preparó: Carolina Rojas – Contratista 
Revisó: Diana C. Figueroa Meriño – Contratista del Despacho del Comisionado
Aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado 